



**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

Sección Civil

Expediente: 15222/2025- VII.

Promovente: (A): Paulina Melissa Noyola Fierro, en su carácter de asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en representación de los familiares del hoy desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda.

2964/2026 COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

EN LOS AUTOS DEL DE LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en los autos de la solicitud de la declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, promovida por ***** ***** ***** en su carácter de asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en representación de los familiares del hoy desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda, expediente 15222/2025; y,

Resultando:

*Primero.- Mediante escrito de solicitud de la declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, presentado vía electrónica en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el veintinueve de octubre del dos mil veinticinco, ***** ***** ***** ***** en su carácter de asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en representación de los familiares del hoy desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda, solicitó:*

*“Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar de este H. Juzgado de Distrito, la Declaración Especial de Ausencia del C. Jorge Alejandro Parra Cepeda, quien desapareció desde el día 7 de noviembre de 2022 y desde la presente fecha se encuentra en calidad de desaparecido. Fundo mi petición en los artículos 1, 2 (principio pro persona), 4, 5, 7, 8, 9, 10, 21, 23 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. Asimismo, con fundamento en el artículo 21, fr. IX, y 23 del ordenamiento legal invocado, se solicita que una vez que se dicte sentencia en la presente acción se nombre a la Señora ***** ***** ***** ***** , como su representante legal.*

Asimismo, manifestó los hechos en que fundó su acción, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Segundo.- Previa aclaración, en auto de doce de noviembre del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, y se proveyó:



i) Solicitar a la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, para remitiera copia certificada de la totalidad de las actuaciones de la carpeta de investigación *****.

ii) Notificar la admisión de la solicitud a ***** , ***** , familiares del desaparecido; y,

iii) Se ordenó la elaboración y publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para que realice la publicación de avisos en su página electrónica.

Tercero.- Verificada la publicación, en auto de once de febrero del presente año, quedaron vistos los autos para dictar la sentencia correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 3, fracción VIII de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 7, 14, 15, 16, 17 y 18 de la última legislación citada.

Segundo.- Es procedente la solicitud intentada en términos de los artículos 7, fracción V, 8, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Tercero.- Al ser la legitimación de la promovente una condición necesaria para la procedencia de la acción, debe analizarse este aspecto de manera preferente, dado que constituye un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: VI.2o.C. J/206, Décima Época, Registro digital: 2019949, que es del tenor:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.

En efecto, la legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam); la primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero. En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir,



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es la identidad de la persona del actor con aquella a cuyo favor está la ley – legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley –legitimación pasiva-, de lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

En el caso, la promovente tiene legitimación en la causa al promover como asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en representación de los familiares del hoy desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda.

En efecto, el artículo 7, fracción V, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece:

“Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

(...)

V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.”

Lo anterior, en concordancia con el oficio ***** de nueve de julio del dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Dirección Especializada en Atención a Colectivos y Familiares de Víctimas de Desaparición y Desaparición Forzada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Cuarto. En la presente solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, respecto del desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda, se apoya en los siguientes hechos:

“De la información que obra en el Acuerdo de inicio de la carpeta de Investigación ***** , se desprenden los siguientes:

- Hechos.

Jorge Alejandro Parra Cepeda, era médico de profesión, desaparecido desde el siete de noviembre de 2022, donde la víctima indirecta ***** , hermana de la víctima directa, manifestó que este mismo día, siendo aproximadamente las 18:30 horas, ella misma, y ***** , se encontraba en la casa de la abuelita de nombre ***** , en la Ciudad de Monterrey, donde refiere que Jorge Alejandro Parra Cepeda, no le contesta los mensajes de WhatsApp a lo que le responde el esposo de ***** , de nombre ***** , entra a su chat de WhatsApp y se percata de un mensaje que envió a Jorge Alejandro Parra Cepeda le apareció visto a las 18:37 horas, por lo que hace del conocimiento a ***** , por lo cual desde esa fecha no se nada del paradero de ***** .

Por lo que, ante tal circunstancia, actualmente se encuentra en integración, prosecución y perfeccionamiento legal la Carpeta de Investigación referida.”

Ahora bien, los artículos 1° y 2 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, tiene por objeto, reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la



persona desaparecida; así como de brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; esto es, interpretar favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.

Asimismo, en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece que es persona desaparecida, la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Asentado lo anterior, el promovente adjuntó a su solicitud:

i) Copia certificada del acta de nacimiento de Jorge Alejandro Parra Cepeda, de fecha nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

ii) copia simple de la credencial de elector a nombre de Jorge Alejandro Parra Cepeda.

iii) copia simple de la credencial emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de Jorge Alejandro Parra Cepeda.

Elementos de prueba que adquieren pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la primera por tratarse de documento público elaborado por las autoridades facultadas para ello, como lo es el Registro Civil, relativos a constancias existentes en los libros del registro civil que tienen a su cargo.

De la primera documental referida, es dable establecer que se acredita el nacimiento y la existencia de la persona de nombre Jorge Alejandro Parra Cepeda, de fecha de registro nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Además se allegó de la copia certificada de la carpeta de investigación ***** , iniciada por ***** ***** ***** ***** , por hechos posiblemente constitutivos de delito de la desaparición de su hermano Jorge Alejandro Parra Cepeda, ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, el veinticinco de enero del dos mil veintitrés, en la que se declaró:

"Modo que se conoció el hecho delictivo: SE PRESENTA LA C. ***** ***** ***** ***** , ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFIRIENDO PERTENECER AL COLECTIVO RED ***** POR LOS DERECHOS HUMANOS, PARA DENUNCIAR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO POR LA DESAPARICIÓN DE SU HERMANO DE NOMBRE JORGE ALEJANDRO PARRA CEPEDA, OCURRIDA EL PASADO 07 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, Y EN ATENCIÓN AL OFICIO ***** DEL 15 DE MARZO DE 2019, SUSCRITO POR LA LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ VISITADORA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MEDIANTE EN LO CUAL EN LA PARTE CONDUCENTE REFIERE LO SIGUIENTE: AL RESPECTO ME PERMITO PRECISAR QUE, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RADICADOS EN EL FUERO COMÚN, EN LOS QUE EXISTAN COLECTIVOS DE FAMILIARES VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PODRÁ EN SUS DIVERSAS ÁREAS DE ATENCIÓN. ABRIR UNA CARPETA DE



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

INVESTIGACIÓN, CON LA FINALIDAD DE COADYUVAR EN LA INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS.

Breve descripción del hecho delictivo: SE PRESENTA LA C. ***** ANTE ESTA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA A EFECTO DE HACER DE CONOCIMIENTO A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN LA DESAPARICIÓN DE SU HERMANO DE NOMBRE JORGE ALEJANDRO PARRA CEPEDA, YA QUE MANIFIESTA QUE EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2022 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:30 HORAS MI MAMÁ DE NOMBRE ***** Y YO NOS ENCONTRÁBAMOS EN LA CASA DE MI ABUELITA DE NOMBRE ***** AMPARO, EN LA CIUDAD DE MONTERREY, POR LO QUE ME REFIERE QUE MI HERMANO JORGE ALEJANDRO NO LE CONTESTA LOS MENSAJES DE WHATSAPP A LO CUAL LE RESPONDO QUE MI ESPOSO DE NOMBRE ***** ENTRA A SUS CHAT DE WHATSAPP SE PERCATA QUE UN MENSAJE QUE LE ENVIÓ A MI HERMANO LE APARECIÓ VISTO A LAS 18:37 HORAS, POR LO QUE YO LE HAGO DE CONOCIMIENTO A MI MAMÁ Y ME RETIRO JUNTO CON MI ESPOSO A MI DOMICILIO, POR LO CUAL DESDE ESA FECHA NO SE NADA DE EL PARADERO DE MI HERMANO JORGE ALEJANDRO PARRA CEPEDA.”

Prueba documental que se les concede pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desparecidas, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, como lo son los elementos de las Agencias del Ministerio Público de la Federación y elementos a su cargo.

Con la documental reseñada se demuestra fehacientemente que existe la carpeta de investigación ***** iniciada el veinticinco de enero del dos mil veintitrés, ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, sobre la posible comisión del delito relacionado con la desaparición forzada de persona en agravio de Jorge Alejandro Parra Cepeda, sin que a la fecha se hubiere logrado su localización.

Asimismo, de constancia de autos se aprecia el oficio remitido por el Director de Asuntos Jurídicos, Normatividad y Transparencia de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, mediante el cual informó que fue debidamente publicado el edicto en la página de oficial de dicha institución, el cual es visible en la página de internet <https://suiiti.segob.gob.mx/edictos>.

Asimismo, consta en autos el oficio signado por Subdirector de Producción de la Coordinación del Diario Oficial de la federación, mediante el cual informó de la fecha de publicación de los edictos ordenados de nueve, dieciséis y veintitrés, todos de diciembre del dos mil veinticinco.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desparecidas.

En consecuencia, con los resultados que arrojan en lo individual las probanzas antes descritas y administradas de manera conjunta, se genera en el ánimo de la suscrita la firme convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la solicitante, es decir, se evidenció la interposición de la denuncia ante la autoridad investigadora el veinticinco de enero del dos mil veintitrés, por la desaparición de Jorge Alejandro Parra Cepeda, por lo menos desde el siete de noviembre del dos mil veintidós, y la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, se promovió el veintinueve de octubre del dos mil veinticinco, esto es, más de tres meses posteriores a la notificación de desaparición de la persona a las autoridades de seguridad pública, que prevé el artículo 8 de la ley federal de declaración especial de



ausencia para personas desaparecidas, que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda del presunto desaparecido, sin que hasta esta fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien, su defunción.

Por los anteriores motivos, y tomando en consideración la ausencia del buscado, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a los familiares del desaparecido, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, promovidas por ***** ***** ***** *****, en su carácter de asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en representación de los familiares del hoy desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda.

Quinto.- con fundamento en los artículos 18, 20, 21 y demás relativos y aplicables a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se declara legalmente la ausencia de Jorge Alejandro Parra Cepeda**, en tal virtud, de conformidad con el artículo 21 de la ley en cita, dicha declaración tiene los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

Se declara la ausencia de Jorge Alejandro Parra Cepeda, desde el siete de noviembre del dos mil veintidós, fecha que se estableció en la carpeta de investigación, levantada ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, como se advierte de la copia certificada de dicha carpeta de investigación.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

En el caso, no se aprecia de constancias de autos que el desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda, tuviera hijos.

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable.

Como se estableció en el caso no es procedente alguna medida, en virtud de que en autos no se aprecia que Jorge Alejandro Parra Cepeda, tuviera descendencia.

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

En el caso, en auto de veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco, se estableció:

“Ténganse por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta y, dado que de las constancias exhibidas con el escrito inicial se advierte:



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

i) El estado de cuenta bancario respecto de, "Crédito de Nomina Banamex" con número de cuenta ***** *****, a nombre de Jorge Alejandro Parra Cepeda, correspondiente a la Institución Bancaria denominada Citibanamex;

ii) El contrato de prestación de servicios de ahorro de la caja de prevención del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS), con número de folio 00011501, número de matrícula *****, a nombre de Jorge Alejandro Parra Cepeda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas, en relación con los artículos 384, 389, fracción II, y 392, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con el objeto de garantizar la protección a la persona desaparecida, a sus familiares, y mantener la situación de hecho existente, se ordena girar oficio a la Institución Financiera Banco Nacional de México, (BANAMEX), con el objeto de que tenga a bien retener la cantidad de dinero que se encuentre depositada en la cuenta referida, y no sea entregada hasta en tanto este juzgado así lo determine, debiendo informar las gestiones que realice a lo solicitado.

Por otra parte, gírese oficio al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS), con el objeto de que tenga a bien retener la cantidad de dinero que se encuentre con motivo del contrato de prestación de servicios de ahorro con número de folio *****, y número de matrícula *****, a nombre de Jorge Alejandro Parra Cepeda, y no sea entregada hasta en tanto este juzgado así lo determine, debiendo informar las gestiones que realice a lo solicitado.

(...)"

Mediante oficio de treinta de diciembre del dos mil veinticinco, la Asesora Jurídica de la Caja de Prevención y Ahorros del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, informó:

"En tal virtud, no existe saldo de ahorro en la cuenta del C. Jorge Alejandro Parra Cepeda, matricula *****, en virtud de que el saldo existente en su cuenta de ahorros a la fecha de su desaparición fue utilizado para cubrir parte de su adeudo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el contrato de Prestación de Servicios que firmó con esta organización, quedando pendiente por cubrir un adeudo por préstamo de \$65,679.74 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional) más sus respectivos intereses por \$52,815.73 (cincuenta y dos mil ochocientos quince pesos 73/100 moneda nacional)."

Para lo cual exhibió copia de los estados de cuenta; en consecuencia, respecto del crédito reseñado ante el Instituto Mexicano del seguro Social, no existe patrimonio en favor del desaparecido.

Por otra parte, respecto del Crédito de Nomina Banamex" con número de cuenta ***** *****, a nombre del desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda, la institución bancaria mediante escrito de dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco, estableció:

"Me refiero al oficio 20597/2025 de fecha primero de diciembre del año dos mil veinticinco, notificado a mi representada el día dos de diciembre de la misma anualidad y requerimiento notificado el quince de diciembre del mismo año, mediante el cual concede únicamente una prórroga de TRES DÍAS, feneciendo el dieciocho de diciembre, para dar cumplimiento a lo solicitado.

En atención al oficio citado al rubro respecto de la cuenta numero ***** *****, corresponde a un crédito a nombre de Jorge Alejandro Parra Cepeda, identificado como "ADELA" el cual deriva de un préstamo de nómina, y como se señaló previamente por su propia naturaleza, no es susceptible de retención, no obstante a lo anterior y a efecto estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva sobre las cuentas a nombre del C. Jorge Alejandro Parra Cepeda, de cuales se corroboró que de las mismas no se presenta saldos.

En virtud de lo anterior, mi representada se encuentra imposibilitada materialmente para dar cumplimiento a lo solicitado."

Empero, la institución bancaria no exhibió prueba alguna para acreditar sus afirmaciones; **en consecuencia**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas, en relación con los artículos 384, 389, fracción II, y



392, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con el objeto de garantizar la protección a la persona desaparecida, a sus familiares, y mantener la situación de hecho existente, **se ordena notificar personalmente a la Institución Financiera Banco Nacional de México, (BANAMEX), para el efecto de que tenga a bien retener, paralizar y/o congelar la cuenta bancaria número numero ***** ***** ***** *******, hasta en tanto el representante legal del desaparecido, pueda hacer valer los derechos que a su representación corresponde.

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida.

En el caso, deberá estarse a lo establecido en el punto inmediato anterior.

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

Los progenitores del desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda, podrá continuar, disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso tuviera el ausente, hasta antes de su desaparición, derivado de una relación de trabajo.

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida, hasta en tanto esta potestad federal comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Tomando en consideración que no se advierte una obligación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del citado desaparecido, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida.

En el caso, ***** ***** ***** ***** , en su carácter de asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en representación de los familiares del hoy desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda, solicitó que se designara como representante legal del desaparecido a su progenitora ***** ***** ***** ***** , por ende, con fundamento en la fracción



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IX del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se designa como representante legal del desaparecido a ***** ***** ***** *****; con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo y actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración especial de ausencia se trate, en el entendido de que en caso de que el desaparecido sea localizado con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este juzgado.

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

“Art. 25.- El cargo de representante legal acaba:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o
- IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida”

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.

Se estima que con el dictado de las anteriores medidas, se cumple con el aseguramiento de la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

En el caso, no se aprecia que existan hijos o hija, para hacer pronunciamiento respecto de la protección de los menores, asimismo, en el punto número “VI”, se estableció la protección a los progenitores del desaparecido.

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración especial de ausencia haya causado ejecutoria.

En el caso, no aplica en la medida de que no se acredita que la persona desaparecida hubiere contraído matrimonio.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia.



4 000403 887051

En el caso, no aplica en la medida de que no se acredita que la persona desaparecida hubiere contraído matrimonio.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

En el caso, la suscrita estima necesario precisar:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el representante legal de la persona desaparecida dispondrá de los bienes necesarios de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, para su digna subsistencia.

En el entendido, que caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

En consecuencia, con forme a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley federal de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, se ordena atento oficio al:

i) **Director General del Registro Civil de la Ciudad de Monterey Estado de Nuevo León**, para que en un término no mayor de tres días, realice la inscripción correspondiente de **declaración de ausencia de Jorge Alejandro Parra Cepeda**, para lo cual se acompaña copia simple del atestado de nacimiento.

ii) **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución, y en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

iii) **Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República**, con el objeto de hacerle del conocimiento la presente resolución, así como que en términos del artículo 32 de la ley federal de declaración de ausencia para personas desaparecidas, la presente resolución no exime a las autoridades competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada, lo anterior, derivado de la carpeta de investigación *****.

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

En el caso, las medidas fueron adoptadas en los diversos numerales.

Sexto.- **Publicación de la presente resolución.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, remítase al:



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) *Coordinador del Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que haga la publicación de la declaratoria de ausencia de persona de Jorge Alejandro Parra Cepeda.*

b) *Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, con el objeto de que también haga la publicación de la declaratoria de ausencia de persona de Jorge Alejandro Parra Cepeda, en la página electrónica de dicha institución.*

c) *Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, para que publique en su página electrónica del Poder Judicial de la Federación la declaratoria de ausencia de persona de Jorge Alejandro Parra Cepeda.*

Publicaciones que serán de manera gratuita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 1, 6, 8, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se

Resuelve:

Primero. - *Este juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer sobre la solicitud de la declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, promovida por ***** ***** ***** *****; en su carácter de asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en representación de los familiares del hoy desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda.*

Segundo. - *Se declara la ausencia de Jorge Alejandro Parra Cepeda, desde el siete de noviembre del dos mil veintidós, fecha que se estableció en la carpeta de investigación, levantada ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República.*

Tercero. - *se ordena realizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo establecido en la presente resolución.*

*Notifíquese, personalmente vía electrónica a ***** ***** ***** *****; en su carácter de asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en representación de los familiares del hoy desaparecido Jorge Alejandro Parra Cepeda.*

Así lo resolvió y firma la Licenciada Concepción Martín Argumosa, Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en unión del Secretario del Juzgado licenciado Eulalio Reséndiz Hernández, que autoriza y da fe, hasta hoy veinte de febrero del dos mil veintiséis, fecha en que las labores del juzgado permitieron su dictado. Doy fe.
L'Erh.



LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y
EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.
CIUDAD DE MÉXICO, veinte de febrero de dos mil veintiséis.
ATENTAMENTE.